



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA seguida por MARIA ELISA AGDELO SERRANO CONTRA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR. DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio del año dos mil trece (2.013).

AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela, por ser competente esta Corporación.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela que impetra **MARIA ELISA AGUDELO** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la presente acción, se considera necesario vincular al presente trámite a **quienes estén inscritos y participando en la Convocatoria realizada por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el acuerdo No PSAAA13 9939**, por resultar terceros interesados, como en similar asunto lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en proveído del 22 de noviembre de 2011 radicación 35567 (201100598 01) con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

POR SECRETARÍA, DE MANERA INMEDIATA, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte accionada, para que dentro del término de 24 horas, de contestación al escrito de tutela, presente las pruebas y alegaciones que considere en desarrollo de su derecho de defensa.

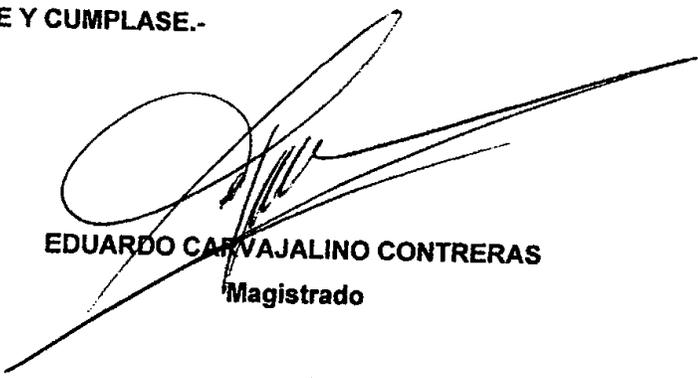


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Solicítese a la accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA comunique a quienes concursan dentro de la convocatoria Acuerdo No PSAAA13-9939 del inicio de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se solicita, disponer la publicación en la página de inicio de la página web de esa entidad, de una copia del presente proveído.

En relación a la medida provisional solicitada, se encuentra que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual no se accede a lo solicitado por la accionante, en razón que en la convocatoria efectuada por la accionada no se vislumbra un perjuicio irremediable, por el contrario se observa que se hizo bajo los parámetros del principio de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Bogotá D.C.

7.10.10
TRIBUNAL SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

11 JUN 2013

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: MARIA ELISA AGUDELO SERRANO
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA

MARIA ELISA AGUDELO SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.276 de Corrales, domiciliada en Sogamoso, Boyacá, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación con el objeto de interponer Acción de Tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, por vulnerar mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, derecho de igualdad y debido proceso y libertad de escoger profesión u oficio, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Con fecha 25 de Junio del año en curso, se adopto por el Consejo Superior de la Judicatura el acuerdo No. PSAA13 9939 mediante el cual se dispone adelantar el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial en todo el territorio nacional.
2. En el numeral 2 del citado acuerdo indica "reglas para la Inscripción", 2.1 prescribe. *Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que de acuerdo a categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de las inscripciones, reúnan los requisitos señalados en el numeral 1°. De esta convocatoria. Solo se permitirá la inscripción de un solo cargo y especialidad" (resaltado mío)*
3. La restricción anterior respecto de la inscripción en un solo cargo, me limita la posibilidad de concursar para los diferentes cargos convocados, pese a reunir todos los requisitos exigidos para cada uno de ellos, truncando el libre acceso a los cargos públicos, restricción no prevista legalmente en la Constitución Política, ni en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que se traduce en un extralimitación en las potestades que el legislador le concedió al Consejo Superior de la Judicatura.

4. El artículo 125 de la C.P. establece "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución y la ley, serán nombrados por concurso público...el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."
5. El artículo 164 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (que hace parte del bloque de Constitucionalidad y por ende es parámetro de Constitución), prescribe "CONCURSO DE MERITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el registro de elegibles y se fija su ubicación en el mismo. Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: 1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen. (subrayado mío)
6. Soy empleada de la rama judicial desde hace 21 años, ocupando diferentes cargos tanto de empleada como juez en diferentes especialidades, como fue en la jurisdicción administrativa (profesional Universitaria), secretaria en diferentes especialidades, como fue en Juzgado Promiscuo Municipal, Juzgado Civil Municipal y Civil Del Circuito, así mismo me he desempeñado Como Juez Civil Municipal y Laboral Del Circuito.
7. Tengo especialización en Derechos Humanos, Derecho Probatorio y Laboral y Seguridad Social.
8. Poseo la experiencia y especialización en el área laboral como requisito establecido en la ley 1149 del 2007, para acceder a la jurisdicción laboral.

9. A la luz de lo normado en el artículo 64 de la Ley estatutaria de la administración de justicia, reúno los requisitos (mínimos y correspondientes) para poder aspirar a la mayoría de cargos de la convocatoria y en todas las especialidades, que solicito.
10. Al no permitirme la inscripción a todos los cargos de la convocatoria para los cuales reúno los requisitos exigidos en el mismo acuerdo y/o convocatoria, me vulneran y extienden una grave amenaza a mis derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, el debido proceso (principio de legalidad), a la libre escogencia de profesión u oficio, toda vez que en primer lugar, la página Web donde se ordena hacer la inscripción, solo permite un cargo, teniendo la posibilidad de hacerlo para los demás, cerrándose así la posibilidad de mayor oportunidad de ascenso en mi caso, negando las justas aspiraciones a quien por mas de 20 años ha sido servidora judicial.
11. Quienes nos antecedieron en los anteriores concursos tuvieron la oportunidad de inscribirse para varios cargos de su elección teniendo todas las posibilidades, ya que en su momento y en las anteriores convocatorias no se impuso tal restricción, pues solo en una ocasión se limitó a solo una de las jurisdicciones (ordinaria, disciplinaria y administrativa) y debió el mismo Consejo Superior de la Judicatura corregir la situación, permitiendo la inscripción a todas ellas, que como antecedente debe aplicar el mismo Consejo superior de la Judicatura, (cuyos documentos y argumentación se encuentran en esa dependencia) y en consecuencia debió aplicarse para permitir la inscripción de nosotros los aspirantes a todas las jurisdicciones (ordinaria, administrativa y disciplinaria) que había sido impedida en la convocatoria hecha para el concurso, en ese entonces.
12. Sin lugar a dudas con esta restricción con la que el Consejo Superior de la Judicatura se extralimitó en su función, se viola flagrantemente el derecho de igualdad, pues me avoca actualmente a una sola posibilidad, existiendo muchos cargos a los que puedo aspirar, y para los que tengo requisitos.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Pudiera pensarse que existe otra vía judicial para defender los derechos que aquí se alegan como vulnerados y/o violados, sin embargo pensar en una acción administrativa con resultados inmediatos que corrijan las falencias de la convocatoria, - tal como lo ha señalado nuestra Corte Constitucional en innumerables decisiones, cuando afirma que en relación con los concursos de mérito para acceder a los cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha dejado claro la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción administrativa (nulidad y restablecimiento del derecho), pues no ofrece la suficiente solidez para proteger, en toda su dimensión los derechos de igualdad, el trabajo, al debido proceso, y el de acceso a los cargos públicos¹, - sería avocarnos a la imposibilidad, entonces sí, absoluta de inscribirnos a todos los cargos, pues se agotarían todas las etapas del concurso quedando por fuera de él, en los demás cargos, salvo el único que se me permite acceder en la inscripción.

De otra parte, y referente a la situación puesta en su conocimiento desde el año de 1992 nuestra Corte Constitucional ha señalado:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la Filosofía política que inspira nuestra carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su preámbulo y en sus artículos 1,2,3,40,41,103 a 112, entre otros, sino en el texto de papeleta por medio del cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en si mismo, sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el

¹ Sentencia T 829 de 2012

de participar en la conformación ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad"²

Bien, frente al derecho a la igualdad (vulnerado en mi caso) nuestra Corte Constitucional ha establecido:

a. "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual."

b. "Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual."

..... Dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo.

..... En segundo lugar, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual. El problema queda concentrado, entonces, en la justificación del trato desigual. El análisis de esta justificación ha sido decantado por esta Corte mediante la aplicación de un "test de razonabilidad", que será enseguida detallado y aplicado al caso concreto.

..... Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

² S. T 003 de 1992

.....La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

....."Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo."³

No encuentra la suscrita, razón suficiente para que seamos víctimas de un trato desigual frente a todos los demás aspirantes que nos antecedieron (me incluyo), merced a que el Consejo Superior de la Judicatura, ni siquiera motivó esta posición que asumió en el mencionado acuerdo de convocatoria debiendo hacerlo en razón a su

³ Sentencia Corte Constitucional C 022 de 1996

cambio de postura, pues no puede caprichosamente ir contra la Norma Constitucional y la Ley estatutaria, imponiendo una restricción (UN SOLO CARGO) de tal magnitud a quienes aspiramos, como en mi caso ascender en la Rama Judicial.

El núcleo esencial del derecho a la igualdad (en términos de la sentencia citada) no tiene razón suficiente que justifique el trato desigual que se nos está dando.

Ahora, en esos mismo términos y concretando con el principio de proporcionalidad esa razonabilidad, si hay alguna necesidad de reducir posibilidades en el ejercicio de los cargos o de especializar los mismos, podría pensarse en otra forma (por decir lago, dado mas puntaje a las especializaciones específicas o a la experiencia específica) que no sea la limitación al acceso y cerrando casi que totalmente las puertas de entrada al ejercicio de un derecho fundamental, como es el acceso a los cargos públicos, es decir, en mi concepto existen otros medios menos onerosos y que sacrifican mucho menos mi derecho.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..." (cursivas fuera del texto)⁴

Entonces no hay duda que el Consejo Superior de la Judicatura, nos trata desigual frente al mismo concurso que ha convocado por años, y con tristeza, para quienes hacemos parte de la Rama Judicial, limitándonos cada vez mas las posibilidades a quienes hemos sido sus Jueces por años y tratamos de ascender por medio de un concurso, nada fácil, pero del que nos hemos orgullecido quienes por ese mismo nos encontramos en carrera, en mi concepto la diferenciación no tiene razón de ser, y obviamente va en detrimento de todos los aspirantes, porque teniendo los requisitos exigidos en la misma convocatoria para acceder a mas cargos nos obligan a escoger uno solo, produciendo, insisto un perjuicio irremediable e injustificado a la luz de la norma constitucional y estatutaria, de no producirse una protección inmediata a mi derecho

En cuanto al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P. y como fundamental debe aplicarse también a las

⁴ ibídem

actuaciones administrativas, debiendo respetarse no solo la Constitución, la ley estatutaria de la administración de justicia, sino protegerse con ella los derechos de los ciudadanos; una actuación como la de limitar el acceso a los cargos, viola ese debido proceso por ser contrario a esta normas (Constitución y ley estatutaria), pues la restricción es de tal magnitud que ni siquiera permite un número plural de cargos, (que sería mas sensato) sino que reduce la posibilidad a su máxima expresión, para que pueda seguirse llamando "concurso".

Reiteradamente nuestra jurisprudencia Constitucional ha dejado claro que " *las reglas señaladas en las convocatorias son leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales*"⁵, y para este caso, obviamente que el citado acuerdo y la convocatoria No, 22 viola flagrantemente no solo el artículo 125 de nuestra carta Política que optó por el sistema de carrera para la provisión de cargos del estado, sino además el artículo 164 de la ley estatutaria numeral 1 que no limita la posibilidad de acceso, al contrario dice que podemos participar en el concurso todos los ciudadanos Colombianos que de acuerdo a la categoría del cargo a proveer, reunamos los requisitos correspondientes, además también los funcionarios que encontrándonos vinculados al servicio reunamos esos mismos requisitos y aspiremos a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecemos.

Ahora bien, quienes nos encontramos ya vinculados a la Rama Judicial, y pese a que nuestras posibilidades de ascenso se han visto, de alguna forma limitadas, en razón a la estructura que el Consejo Superior ha decidido, es decir, no hacer concurso abierto para el ingreso y concurso cerrado para el ascenso, nos limita, sin justificación ni razonable, ni proporcionada, la posibilidad de ascenso, pues en mi caso si aspiro a ser Juez municipal, se me cierran las posibilidades de Juez de Circuito y también la posibilidad de varias especialidades a las que tengo derecho en razón no solo a los años que llevo vinculada, sino a que realmente tengo los requisitos para cualquier especialidad, inclusive la Laboral, que es la única exigencia que por mandato de la ley requiere de una experiencia o especialización, específica.

En lo que tiene que ver con la experiencia adicional y docencia que tiene un puntaje hasta 60 puntos, como ya se indicó la experiencia de 21 años en la rama judicial, **en mi caso, no significa nada para el**

⁵ SU 913 /09

concurso, toda vez que debe ser en la especialidad a desempeñar, (cuando de manera orgullosa manifiesto que por las necesidades personales, profesionales y familiares, me han llevado a desempeñarme en diferentes áreas del derecho (promiscuo, civil, laboral, administrativo); sin que dicha experiencia la pueda hacer valer para el concurso, toda vez que la convocatoria obligan y/o restringe la posibilidad de acceder a todas las especialidades que, no sean la laboral cuya limitación y exigencia la ordena la propia ley, y no debe ser por un acuerdo, ya que existe una máxima de interpretación jurídica que indica: "que donde no diferencia la ley, no le es dado diferenciar al intérprete".

Así, presentada la situación, mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al de acceder a cargos públicos, al ascenso y al derecho de escoger libremente profesión u oficio, consagrados en nuestra carta Política se están vulnerando con las reglas impuestas en el acuerdo y por ende en la convocatoria, en razón a la limitación que imponen, en cuanto va mas allá de lo dispuesto en la norma y por ser de alguna forma sancionatoria a los derechos de quienes estamos ya en la carrera judicial y deseamos ascender en ella, concluyéndose de esta forma que debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad y dar paso a mi inscripción en los diferentes cargos convocados en el artículo 2 del acuerdo PSAA13 9939 y que he decidido seleccionar.

Adicionalmente es inconcebible que se limite la experiencia a los profesionales, toda vez que si ha conocido de varias especialidades, será un profesional integral y cuenta con mayor capacidad intelectual para tomar decisiones, sin embargo, con esta convocatoria, se tiene en cuenta solamente la experiencia **en la especialidad objeto de inscripción**, quebrantando de una manera flagrante los derechos fundamentales invocados, pues aun cuando tenga los diferentes requisitos para desempeñarse como juez en distintas áreas, solamente se me limita a una, sin tener en cuenta la experiencia en las varias o en todas las especialidades, como si **no fueran conocimientos** ni experiencia, máxime en tratándose de servidores judiciales cuando nos hemos desempeñado toda la vida en esta profesión, y que si por algunas circunstancias estamos en una especialidad, no significa que no estemos en capacidad de desempeñarnos de manera excelente en otras con las que contamos con suficiente experiencia.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo lo expuesto en precedencia y como quiera que el concurso se encuentra abierto y aun vigentes las inscripciones pero solo se extienden hasta el 12 de Julio del año en curso (aspecto además también inadecuado ya que ni el propio consejo impartió instrucciones a las direcciones de administración judicial para la expedición de las certificaciones, y hoy (10) aun no las tenemos) y para efectos de la protección a mis derechos fundamentales señalados, se ordene que el Consejo Superior de la Judicatura me permita la inscripción física a los demás cargos, o habilite la posibilidad de inscripción en la página web para un numero plural de cargos y se evite así, un perjuicio irremediable que se me causaría por la imposibilidad en este concurso de acceder o aspirar a otros cargos para los cuales tengo los requisitos exigidos en la convocatoria.

PETICIONES

1. Solicito a ustedes señores Magistrados, se sirvan proteger y/o amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, libre acceso a los cargos públicos y libertad de escoger profesión u oficio.
2. Se ordene la suspensión provisional de la vigencia del artículo 3, numeral 3 reglas para la inscripción, aparte "solo se permitirá la inscripción de un solo cargo o especialidad" del acuerdo PSAA13 9939, y en consecuencia la convocatoria resultado del mismo (No. 22) en el mismo sentido.
3. Se disponga la inscripción de la suscrita en los cargos de Juez Civil Municipal, Juez Promiscuo Municipal, Juez De Pequeñas Causas Laborales, Juez Civil del Circuito, Juez Laboral del Circuito, Juez Promiscuo del Circuito, Juez Administrativo del Circuito.
4. Se proteja el derecho a la igualdad y libre escogencia de profesión u oficio y se disponga que en la convocatoria en lo que hace referencia a la **etapa clasificatoria (5.2)**, no se limite la experiencia laboral en cargos o funciones relacionadas con la **especialidad a desempeñar**, (laboral, civil, administrativo, etc), sino que dicha experiencia profesional se tenga en cuenta para

14

todos los cargos, como se venía haciendo en todas las convocatorias que se han efectuado en la Rama Judicial.

EN FORMA SUBSIDIARIA

1. Se ordene la suspensión provisional artículo 3, numeral 3 reglas para la inscripción, aparte "solo se permitirá la inscripción de un solo cargo o especialidad" del acuerdo No. PSAA13 9939 y en consecuencia se amplíe el término de inscripción de la suscrita en los cargos de de Juez civil municipal, juez promiscuo municipal, juez de pequeñas causas laborales, juez civil del Circuito, Juez Laboral del Circuito, Juez Promiscuo del Circuito, Juez Administrativo del Circuito.

Sin otro, particular me es grato suscribirme de ustedes, cordialmente,

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CALLE 12 No..
7-65 Palacio de Justicia Bogotá ~~5658500~~

La suscrita en la carrera 11, No. 25-15 Sogamoso apartamento 201, o Juzgado Segundo laboral del Circuito de Sogamoso, Carrera 10 Calle 10 esquita Palacio Justicia Sogamoso oficina 401. Teléfono 7-70 2820


MARIA ELISA AGUDELO SERRANO
C.C. 23.449.276 de Corrales
Carrera 10 con calle 15 esquina.
Palacio de Justicia de Sogamoso
Teléfono cel. 3108187152
Oficina. 87702820
E mail: elisagudserranohotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **23.449.276**
AGUDELO SERRANO
 APELLIDOS
MARIA ELISA
 NOMBRES

Maria Elisa Agudelo Serrano
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1968**

CORRALES
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-ABR-1987 CORRALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0727700-00210137-F-0023449276-20100122 0020203387A 1 7320577347

240592 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

140408 Código	200872005 Código Expediente	287042006 Código Unidad	
MARIA ELISA AGUIRRE SERRANO 2348276 Código	BOYACA Consejo Regional		
ANTONIO NAHINO Presidente			<i>Antonio Nahino</i> Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Antonio Nahino
 28 de Julio de 2008



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja
Área de Asuntos Laborales
Nit 800165804-5

DESAJT-TH-CL2013-1436

EL COORDINADOR DE GESTION Y TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que, revisado el archivo de nóminas e historia laboral de la doctora MARIA ELISA AGUDELO SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía 23449276, labora y ha laborado en la Rama Judicial de Boyacá, desempeñando los cargos en los lapsos de tiempo que se detallan a continuación:

CARGOS DESEMPEÑADOS	TIEMPO LABORADO
Citador III Juzgado Segundo Civil Municipal Sogamoso	13 07 1992 hasta el 10 01 1996
Escribiente Juzgado Segundo Civil Municipal Sogamoso	11 01 1996 hasta el 12 01 1997
Oficial Mayor Juzgado Segundo Civil Municipal Sogamoso	13 01 1997 hasta el 12 01 1998
Escribiente Juzgado Segundo Civil Municipal Sogamoso	13 01 1998 hasta el 11 01 1999
Oficial Mayor Juzgado Segundo Civil Municipal Sogamoso	12 01 1999 hasta el 15 05 2001
Escribiente Juzgado Tercero Civil Circuito Sogamoso	16 05 2001 hasta el 12 01 2003
Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal Mongua	13 01 2003 hasta el 08 12 2003
Secretaría Juzgado Segundo Civil Municipal Sogamoso	09 12 2003 hasta el 08 03 2004
Escribiente Juzgado Tercero Civil del Circuito Sogamoso	09 03 2004 hasta el 16 07 2006
Profesional Universitario Grado 16 Juzgado 14 Administrativo Tunja	17 07 2006 hasta el 15 08 2007
Profesional Universitario Grado 16 Juzgado 2 Administrativo Santa Rosa de Viterbo	16 08 2007 hasta el 16 07 2008
Escribiente Juzgado Tercero Civil del Circuito Sogamoso	17 07 2008 hasta el 20 07 2008
Profesional Universitario Grado 16 Juzgado 2 Administrativo Santa Rosa de Viterbo	21 07 2008 hasta el 12 01 2009
Secretaría Juzgado Segundo Laboral del Circuito Sogamoso	13 01 2009 hasta el 15 04 2009
Auxiliar Judicial Grado 1 Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo	16 04 2009 hasta el 31 07 2009
Secretaría Juzgado Segundo Laboral del Circuito Sogamoso	01 08 2009 hasta el 13 01 2010
Juez Primero Civil Municipal Duitama	14 01 2010 hasta el 27 04 2010
Secretaría en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Sogamoso	28 04 2010 hasta el 19 05 2010
Juez Segundo Laboral del Circuito Sogamoso	20 05 2010 hasta el 31 05 2010
Secretaría en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Sogamoso	01 06 2010 hasta el 07 06 2010
Juez Cuarto Civil Municipal Sogamoso	08 06 2010 hasta el 02 07 2010
Secretaría en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Sogamoso	03 07 2010 hasta el 06 07 2011
Secretaría en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Sogamoso	17 12 2011 hasta el 13 06 2012
Juez Promiscuo Municipal de Susacón	14 06 2012 hasta el 05 07 2012
Secretaría en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Sogamoso	06 07 2012 (Actualmente)

Que disfruta de licencia no remunerada, para ocupar otro cargo en otra Seccional desde el 07 de julio de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2011.

Que el horario establecido es de lunes a viernes de 8 a.m a 12.m y de 1.p.m. a 5.p.m.

Que las funciones son las establecidas de conformidad con la Ley 270 de 1996, y la Constitución Política de Colombia

La presente certificación se expide, a solicitud de la interesada en la SECCIONAL TUNJA el 27 de mayo de 2013.

elaboró  homes

JOHN RICARDO VEGA QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SOGAMOSO
Palacio de Justicia OF 4011-402
TEL. 7702820

LA SUSCRITA JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

CERTIFICA

Que revisados los libros de nombramientos de empleados de éste Juzgado, se encontró que **MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23'449.276 Expedida en Corrales, ha laborado en éste Juzgado en el CARGO DE SECRETARIA EN PROPIEDAD, en las siguientes fechas:

Del 13 de enero de 2009 y hasta el 15 de abril de 2009

Del 01 de agosto de 2009 hasta 13 de enero de 2010

Del 28 de abril de 2010 al 19 de mayo de 2010

Del 1º. De junio de 2010 al 7 de junio de 2010

Del 3 de julio de 2010 al 06 de julio de 2011

Del 17 de diciembre de 2011 al 13 de junio de 2012

Del 06 de julio de 2012 a la actualidad

Desempeñando las funciones propias del cargo y las siguientes:

- Sustanciación de procesos ordinarios de primera instancia y ejecutivos; de única y procesos especiales cuando fuere necesario tomar determinaciones por fuera de audiencia.
- Sustanciar y presentar proyectos de fallo dentro de los procesos de tutela, ordinarios y ejecutivos, que se asignen a este juzgado.
- Coordinar la ejecución pronta de la labor de los empleados de secretaria y la distribución del tiempo para las tareas asignadas a cada uno.
- Orientar a los demás empleados acerca del ejercicio de sus funciones
- El manejo y control de los elementos de trabajo de consumo asignados al despacho haciendo uso racional de los mismos e informando con la debida anticipación al titular cuando haya que solicitar la provisión a la administración judicial.
- Verificar y coordinar las notificaciones a los sujetos procesales
- Coordinar y verificar el cumplimiento de las notificaciones personales
- Notificar por estados, por edicto y correr los traslado que corresponde
- Controlar los términos de las actuaciones y pasar al Despacho los procesos pendientes de decisión.
- Coordinar la actualización de las carpetas de hojas de vida de los empleados cuidando de que en ellas repose la documentación requerida según los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura
- Controlar el archivo de expedientes
- Realizar las liquidaciones de costas y las que correspondan dentro de los procesos ejecutivos y ordinarios
- Diligenciar las consignaciones extra- proceso
- Dejar las constancias y realización de los respectivos traslados que se presentan en cada proceso
- Diligenciar el pago de los depósitos judiciales conforme a la directriz que informe la Dirección de Administración Judicial

Se expide a solicitud de la interesada en Sogamoso, a los cinco días del mes de julio de dos mil trece (2013)


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ SEGUNDO LABORAL CIRCUITO

23

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

C E R T I F I C A :

Que MARIA ELISA AGUDELO SERRANO, Identificada con la Cédula de ciudadanía No. 23'449.276 expedida en Corrales, se ha desempeñado en este Despacho Judicial en el cargo de ESCRIBIENTE Grado 07 en PROPIEDAD desde el día 16 de mayo de 2001 hasta el día 13 de enero de 2003 y del 08 de marzo de 2005 hasta la fecha.

La Señora MARIA ELISA AGUDELO SERRANO, viene desempeñando las funciones propias de su cargo y las de SUSTANCIACION.

La presente se expide hoy a los trece (13) días del mes de julio de dos mil seis (2006) a solicitud de la interesada.

[Handwritten Signature]
JOSELYN AGUIRRE AGUIRRE
Juez





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional De Administración Judicial

EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO
CERTIFICA

Que la Señora MARIA ELISA AGUDELO SERRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.276 registra vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 07 de julio de 2011 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ CIRCUITO 00	DESCONGESTION	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO MOCOA	07/07/2011	16/12/2011

La presente constancia se expide en Pasto 01/03/2012


AMANDA DEL SOCORRO VALLEJO OCAÑA

Consejo Superior
de la Judicatura



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y EN SU NOMBRE, LA

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

CON PERSONERIA JURIDICA 4571 DE 1977



CONFIERE EL TITULO DE
ABOGADO

A

María Eliza Agudelo Serrano

C.C. No. 23.449.276 de Corrales

QUIEN CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS.
EN TESTIMONIO DE ELLO SE OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. A LOS 28 DIAS DEL MES IV DE 2005

Manuel Valle de los rios
RECTOR

Quiroga
VICE RECTOR ACADEMICO

Alan...
DECANO DE LA FACULTAD

Alfonso...
SECRETARIO GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO 275-1 DEL LIBRO DE DIPLOMAS 15

BOGOTA, D.C. 29 DE IV DE 2005
ELABORO *...*

No. 270-11

4

AFPOYD

NO. DE TEL : 966

25 JUL. 2011 08:35AM P11



UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Personería Jurídica No. 4571 de 1977 del Ministerio de Educación Nacional

ACTA DE GRADO NUMERO 27041

El Rector de la Universidad, el Decano de la Facultad y el Secretario General, teniendo en cuenta

Que el estudiante **MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**
Con cédula de ciudadanía No. 23.449.276 de Corrales

Ha culminado satisfactoriamente el plan de estudios y demás requisitos establecidos de acuerdo a las
reglamentaciones académicas del Programa de **DERECHO**

De conformidad con las disposiciones legales vigentes le otorga el Título de:

ABOGADO

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de grado, en la Ciudad de Bogotá, a
los 28 días del mes de **ABRIL** de 2005

Firmado *Mary Falk de Losada*
MARY FALK DE LOSADA
RECTOR

Firmado *Clara Camargo Rivera*
CLARA CAMARGO RIVERA
DECANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE BOYACÁ

PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN No. 6553 DE 1981
RESOLUCIÓN No. 2910 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004

En nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional

TENIENDO EN CUENTA QUE

Maria Elisa Agudelo Serrano

C.C. No. 23.449.276 EXPEDIDA EN CORRALES - Boyacá

CUMPLIÓ SATORFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS
POR LA UNIVERSIDAD Y POR LAS NORMAS LEGALES LE CONFIERE EL TÍTULO UNIVERSITARIO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO

EN TESTIMONIO DE LO QUE OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

DADO EN TUNJA A LOS 11 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009

Domínguez Conroy
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO

Alfonso J. Lopez
SECRETARIO GENERAL

Alfonso J. Lopez
DECANO FACULTAD

Alfonso J. Lopez
RECTOR

BOYACÁ
LIBRO DE REGISTRO No. 13
FOLIO No. 3640
REGISTRO No. 7720

República de Colombia



La Universidad Libre

Personería Jurídica No. 192 de 1946

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

El curso de **Asesoría Social**

C.C. No. 23.449.276 de Corrales

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Asesor Social en Derecho Laboral y Seguridad Social

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de lo cual se firma y rubrica con el sello mayor de la Institución.

El Rector
28 de Marzo del 2012
En la ciudad de Bogotá, D.C.

El Rector

El Secretario General
28 de Marzo del 2012
Registro 37378 Julio 2010
Jefe de Admisión y Registro

C.T. 105966



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Creada mediante Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 de 1962

Teniendo en cuenta que:

Maria Feliza Aguirre Serrano

C.C. N° 23.449.376 de Comales (Boyacá)

Cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de

Experiencia en Pedagogía de los Derechos Humanos

En testimonio de ello, otorga el presente DIPLOMA

en Tunja, a los 12 días del mes de marzo de 2008

[Firma]
Secretario General

[Firma]
Decano

[Firma]
Coordinador

[Firma]
Rector

Ante mí y General
de Registro Académico
Diploma No. 55213

Libro de Registro No. 8
Folio No. 183
Fecha: 11-03-2008

3



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA seguida por MARIA ELISA AGDELO SERRANO CONTRA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR. DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio del año dos mil trece (2.013).

AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela, por ser competente esta Corporación.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela que impetra **MARIA ELISA AGUDELO** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la presente acción, se considera necesario vincular al presente trámite a **quienes estén inscritos y participando en la Convocatoria realizada por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el acuerdo No PSAAA13 9939**, por resultar terceros interesados, como en similar asunto lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en proveído del 22 de noviembre de 2011 radicación 35567 (201100598 01) con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

POR SECRETARÍA, DE MANERA INMEDIATA, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte accionada, para que dentro del término de 24 horas, de contestación al escrito de tutela, presente las pruebas y alegaciones que considere en desarrollo de su derecho de defensa.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Solicítese a la accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA comunique a quienes concursan dentro de la convocatoria Acuerdo No PSAAA13-9939 del inicio de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se solicita, disponer la publicación en la página de inicio de la página web de esa entidad, de una copia del presente proveído.

En relación a la medida provisional solicitada, se encuentra que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual no se accede a lo solicitado por la accionante, en razón que en la convocatoria efectuada por la accionada no se vislumbra un perjuicio irremediable, por el contrario se observa que se hizo bajo los parámetros del principio de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



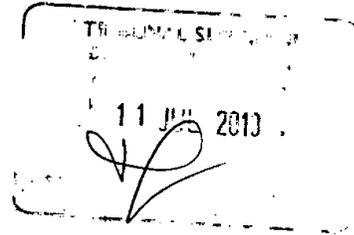
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Archivo

28

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Bogotá D.C.



Referencia: Acción de Tutela
Accionante: MARIA ELISA AGUDELO SERRANO
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA

MARIA ELISA AGUDELO SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.276 de Corrales, domiciliada en Sogamoso, Boyacá, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación con el objeto de interponer Acción de Tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, por vulnerar mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, derecho de igualdad y debido proceso y libertad de escoger profesión u oficio, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Con fecha 25 de Junio del año en curso, se adopto por el Consejo Superior de la Judicatura el acuerdo No. PSAA13 9939 mediante el cual se dispone adelantar el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial en todo el territorio nacional.
2. En el numeral 2 del citado acuerdo indica "reglas para la Inscripción", 2.1 prescribe. *Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que de acuerdo a categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de las inscripciones, reúnan los requisitos señalados en el numeral 1º. De esta convocatoria. Solo se permitirá la inscripción de un solo cargo y especialidad"* (resaltado mío)
3. La restricción anterior respecto de la inscripción en un solo cargo, me limita la posibilidad de concursar para los diferentes cargos convocados, pese a reunir todos los requisitos exigidos para cada uno de ellos, truncando el libre acceso a los cargos públicos, restricción no prevista legalmente en la Constitución Política, ni en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que se traduce en un extralimitación en las potestades que el legislador le concedió al Consejo Superior de la Judicatura.

4. El artículo 125 de la C.P. establece "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución y la ley, serán nombrados por concurso público ...el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."

5. El artículo 164 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (que hace parte del bloque de Constitucionalidad y por ende es parámetro de Constitucionalidad), prescribe "CONCURSO DE MERITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el registro de elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: 1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen. (subrayado mío)

6. Soy empleada de la rama judicial desde hace 21 años, ocupando diferentes cargos tanto de empleada como juez en diferentes especialidades, como fue en la jurisdicción administrativa (profesional Universitaria), secretaria en diferentes especialidades, como fue en Juzgado Promiscuo Municipal, Juzgado Civil Municipal y Civil Del Circuito, así mismo me he desempeñado Como Juez Civil Municipal y Laboral Del Circuito.

7. Tengo especialización en Derechos Humanos, Derecho Probatorio y Laboral y Seguridad Social.

8. Poseo la experiencia y especialización en el área laboral como requisito establecido en la ley 1149 del 2007, para acceder a la jurisdicción laboral.

9. A la luz de lo normado en el artículo 64 de la Ley estatutaria de la administración de justicia, reúno los requisitos (mínimos y correspondientes) para poder aspirar a la mayoría de cargos de la convocatoria y en todas las especialidades, que solicito.
10. Al no permitirme la inscripción a todos los cargos de la convocatoria para los cuales reúno los requisitos exigidos en el mismo acuerdo y/o convocatoria, me vulneran y extienden una grave amenaza a mis derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, el debido proceso (principio de legalidad), a la libre escogencia de profesión u oficio, toda vez que en primer lugar, la página Web donde se ordena hacer la inscripción, solo permite un cargo, teniendo la posibilidad de hacerlo para los demás, cerrándose así la posibilidad de mayor oportunidad de ascenso en mi caso, negando las justas aspiraciones a quien por mas de 20 años ha sido servidora judicial.
11. Quienes nos antecedieron en los anteriores concursos tuvieron la oportunidad de inscribirse para varios cargos de su elección teniendo todas las posibilidades, ya que en su momento y en las anteriores convocatorias no se impuso tal restricción, pues solo en una ocasión se limitó a solo una de las jurisdicciones (ordinaria, disciplinaria y administrativa) y debió el mismo Consejo Superior de la Judicatura corregir la situación, permitiendo la inscripción a todas ellas, que como antecedente debe aplicar el mismo Consejo superior de la Judicatura, (cuyos documentos y argumentación se encuentran en esa dependencia) y en consecuencia debió aplicarse para permitir la inscripción de nosotros los aspirantes a todas las jurisdicciones (ordinaria, administrativa y disciplinaria) que había sido impedida en la convocatoria hecha para el concurso, en ese entonces.
12. Sin lugar a dudas con esta restricción con la que el Consejo Superior de la Judicatura se extralimitó en su función, se viola flagrantemente el derecho de igualdad, pues me avoca actualmente a una sola posibilidad, existiendo muchos cargos a los que puedo aspirar, y para los que tengo requisitos.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Pudiera pensarse que existe otra vía judicial para defender los derechos que aquí se alegan como vulnerados y/o violados, sin embargo pensar en una acción administrativa con resultados inmediatos que corrijan las falencias de la convocatoria, - tal como lo ha señalado nuestra Corte Constitucional en innumerables decisiones, cuando afirma que en relación con los concursos de mérito para acceder a los cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha dejado claro la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción administrativa (nulidad y restablecimiento del derecho), pues no ofrece la suficiente solidez para proteger, en toda su dimensión los derechos de igualdad, el trabajo, al debido proceso, y el de acceso a los cargos públicos¹, - sería avocarnos a la imposibilidad, entonces sí, absoluta de inscribirnos a todos los cargos, pues se agotarían todas las etapas del concurso quedando por fuera de él, en los demás cargos, salvo el único que se me permite acceder en la inscripción.

De otra parte, y referente a la situación puesta en su conocimiento desde el año de 1992 nuestra Corte Constitucional ha señalado:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la Filosofía política que inspira nuestra carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su preámbulo y en sus artículos 1,2,3,40,41,103 a 112, entre otros, sino en el texto de papeleta por medio del cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo, sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el

¹ Sentencia T 829 de 2012

de participar en la conformación ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”²

Bien, frente al derecho a la igualdad (vulnerado en mi caso) nuestra Corte Constitucional ha establecido:

a. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.”

b. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.”

.....Dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo.

..... En segundo lugar, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual. El problema queda concentrado, entonces, en la justificación del trato desigual. El análisis de esta justificación ha sido decantado por esta Corte mediante la aplicación de un “test de razonabilidad”, que será enseguida detallado y aplicado al caso concreto.

..... Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

² S. T 003 de 1992

.....La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

....."Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo."³

No encuentra la suscrita, razón suficiente para que seamos víctimas de un trato desigual frente a todos los demás aspirantes que nos antecedieron (me incluyo), merced a que el Consejo Superior de la Judicatura, ni siquiera motivó esta posición que asumió en el mencionado acuerdo de convocatoria debiendo hacerlo en razón a su

³ Sentencia Corte Constitucional C 022 de 1996

cambio de postura, pues no puede caprichosamente ir contra la Norma Constitucional y la Ley estatutaria, imponiendo una restricción (UN SOLO CARGO) de tal magnitud a quienes aspiramos, como en mi caso ascender en la Rama Judicial.

El núcleo esencial del derecho a la igualdad (en términos de la sentencia citada) no tiene razón suficiente que justifique el trato desigual que se nos está dando.

Ahora, en esos mismo términos y concretando con el principio de proporcionalidad esa razonabilidad, si hay alguna necesidad de reducir posibilidades en el ejercicio de los cargos o de especializar los mismos, podría pensarse en otra forma (por decir lago, dado mas puntaje a las especializaciones específicas o a la experiencia específica) que no sea la limitación al acceso y cerrando casi que totalmente las puertas de entrada al ejercicio de un derecho fundamental, como es el acceso a los cargos públicos, es decir, en mi concepto existen otros medios menos onerosos y que sacrifican mucho menos mi derecho.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..." (cursivas fuera del texto)⁴

Entonces no hay duda que el Consejo Superior de la Judicatura, nos trata desigual frente al mismo concurso que ha convocado por años, y con tristeza, para quienes hacemos parte de la Rama Judicial, limitándonos cada vez mas las posibilidades a quienes hemos sido sus Jueces por años y tratamos de ascender por medio de un concurso, nada fácil, pero del que nos hemos orgullecido quienes por ese mismo nos encontramos en carrera, en mi concepto la diferenciación no tiene razón de ser, y obviamente va en detrimento de todos los aspirantes, porque teniendo los requisitos exigidos en la misma convocatoria para acceder a mas cargos nos obligan a escoger uno solo, produciendo, insisto un perjuicio irremediable e injustificado a la luz de la norma constitucional y estatutaria, de no producirse una protección inmediata a mi derecho

En cuanto al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P. y como fundamental debe aplicarse también a las

⁴ ibídem

actuaciones administrativas, debiendo respetarse no solo la Constitución, la ley estatutaria de la administración de justicia, sino protegerse con ella los derechos de los ciudadanos; una actuación como la de limitar el acceso a los cargos, viola ese debido proceso por ser contrario a esta normas (Constitución y ley estatutaria), pues la restricción es de tal magnitud que ni siquiera permite un número plural de cargos, (que sería mas sensato) sino que reduce la posibilidad a su máxima expresión, para que pueda seguirse llamando "concurso".

Reiteradamente nuestra jurisprudencia Constitucional ha dejado claro que " *las reglas señaladas en las convocatorias son leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales*"⁵, y para este caso, obviamente que el citado acuerdo y la convocatoria No, 22 viola flagrantemente no solo el artículo 125 de nuestra carta Política que optó por el sistema de carrera para la provisión de cargos del estado, sino además el artículo 164 de la ley estatutaria numeral 1 que no limita la posibilidad de acceso, al contrario dice que podemos participar en el concurso todos los ciudadanos Colombianos que de acuerdo a la categoría del cargo a proveer, reunamos los requisitos correspondientes, además también los funcionarios que encontrándonos vinculados al servicio reunamos esos mismos requisitos y aspiremos a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecemos.

Ahora bien, quienes nos encontramos ya vinculados a la Rama Judicial, y pese a que nuestras posibilidades de ascenso se han visto, de alguna forma limitadas, en razón a la estructura que el Consejo Superior ha decidido, es decir, no hacer concurso abierto para el ingreso y concurso cerrado para el ascenso, nos limita, sin justificación ni razonable, ni proporcionada, la posibilidad de ascenso, pues en mi caso si aspiro a ser Juez municipal, se me cierran las posibilidades de Juez de Circuito y también la posibilidad de varias especialidades a las que tengo derecho en razón no solo a los años que llevo vinculada, sino a que realmente tengo los requisitos para cualquier especialidad, inclusive la Laboral, que es la única exigencia que por mandato de la ley requiere de una experiencia o especialización, específica.

En lo que tiene que ver con la experiencia adicional y docencia que tiene un puntaje hasta 60 puntos, como ya se indicó la experiencia de 21 años en la rama judicial, **en mi caso, no significa nada para el**

⁵ SU 913 /09

26

concurso, toda vez que debe ser en la especialidad a desempeñar, (cuando de manera orgullosa manifiesto que por las necesidades personales, profesionales y familiares, me han llevado a desempeñarme en diferentes áreas del derecho (promiscuo, civil, laboral, administrativo); sin que dicha experiencia la pueda hacer valer para el concurso, toda vez que la convocatoria obligan y/o restringe la posibilidad de acceder a todas las especialidades que, no sean la laboral cuya limitación y exigencia la ordena la propia ley, y no debe ser por un acuerdo, ya que existe una máxima de interpretación jurídica que indica: "que donde no diferencia la ley, no le es dado diferenciar al intérprete".

Así, presentada la situación, mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al de acceder a cargos públicos, al ascenso y al derecho de escoger libremente profesión u oficio, consagrados en nuestra carta Política se están vulnerando con las reglas impuestas en el acuerdo y por ende en la convocatoria, en razón a la limitación que imponen, en cuanto va mas allá de lo dispuesto en la norma y por ser de alguna forma sancionatoria a los derechos de quienes estamos ya en la carrera judicial y deseamos ascender en ella, concluyéndose de esta forma que debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad y dar paso a mi inscripción en los diferentes cargos convocados en el artículo 2 del acuerdo PSAA13 9939 y que he decidido seleccionar.

Adicionalmente es inconcebible que se limite la experiencia a los profesionales, toda vez que si ha conocido de varias especialidades, será un profesional integral y cuenta con mayor capacidad intelectual para tomar decisiones, sin embargo, con esta convocatoria, se tiene en cuenta solamente la experiencia en la especialidad objeto de inscripción, quebrantando de una manera flagrante los derechos fundamentales invocados, pues aun cuando tenga los diferentes requisitos para desempeñarse como juez en distintas áreas, solamente se me limita a una, sin tener en cuenta la experiencia en las varias o en todas las especialidades, como si no fueran conocimientos ni experiencia, máxime en tratándose de servidores judiciales cuando nos hemos desempeñado toda la vida en esta profesión, y que si por algunas circunstancias estamos en una especialidad, no significa que no estemos en capacidad de desempeñarnos de manera excelente en otras con las que contamos con suficiente experiencia.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo lo expuesto en precedencia y como quiera que el concurso se encuentra abierto y aun vigentes las inscripciones pero solo se extienden hasta el 12 de Julio del año en curso (aspecto además también inadecuado ya que ni el propio consejo impartió instrucciones a las direcciones de administración judicial para la expedición de las certificaciones, y hoy (10) aun no las tenemos) y para efectos de la protección a mis derechos fundamentales señalados, se ordene que el Consejo Superior de la Judicatura me permita la inscripción física a los demás cargos, o habilite la posibilidad de inscripción en la página web para un numero plural de cargos y se evite así, un perjuicio irremediable que se me causaría por la imposibilidad en este concurso de acceder o aspirar a otros cargos para los cuales tengo los requisitos exigidos en la convocatoria.

PETICIONES

1. Solicito a ustedes señores Magistrados, se sirvan proteger y/o amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, libre acceso a los cargos públicos y libertad de escoger profesión u oficio.
2. Se ordene la suspensión provisional de la vigencia del artículo 3, numeral 3 reglas para la inscripción, aparte "solo se permitirá la inscripción de un solo cargo o especialidad" del acuerdo PSAA13 9939, y en consecuencia la convocatoria resultado del mismo (No. 22) en el mismo sentido.
3. Se disponga la inscripción de la suscrita en los cargos de Juez Civil Municipal, Juez Promiscuo Municipal, Juez De Pequeñas Causas Laborales, Juez Civil del Circuito, Juez Laboral del Circuito, Juez Promiscuo del Circuito, Juez Administrativo del Circuito.
4. Se proteja el derecho a la igualdad y libre escogencia de profesión u oficio y se disponga que en la convocatoria en lo que hace referencia a la **etapa clasificatoria (5.2)**, no se limite la experiencia laboral en cargos o funciones relacionadas con **la especialidad a desempeñar**, (laboral, civil, administrativo, etc), sino que dicha experiencia profesional se tenga en cuenta para

todos los cargos, como se venía haciendo en todas las convocatorias que se han efectuado en la Rama Judicial.

EN FORMA SUBSIDIARIA

1. Se ordene la suspensión provisional artículo 3, numeral 3 reglas para la inscripción, aparte "solo se permitirá la inscripción de un solo cargo o especialidad" del acuerdo No. PSAA13 9939 y en consecuencia se amplíe el término de inscripción de la suscrita en los cargos de de Juez civil municipal, juez promiscuo municipal, juez de pequeñas causas laborales, juez civil del Circuito, Juez Laboral del Circuito, Juez Promiscuo del Circuito, Juez Administrativo del Circuito.

Sin otro, particular me es grato suscribirme de ustedes, cordialmente,

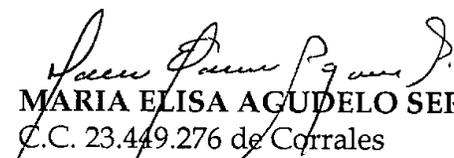
MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CALLE 12 No..
7-65 Palacio de Justicia Bogotá

La suscrita en la carrera 11 No. 25-15 Sogamoso apartamento 201, o Juzgado Segundo laboral del Circuito de Sogamoso, Carrera 10 Calle 10 esquita Palacio Justicia Sogamoso oficina 401. Teléfono 7-70 2820


MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

C.C. 23.449.276 de Corrales

Carrera 10 con calle 15 esquina.

Palacio de Justicia de Sogamoso

Teléfono cel. 3108187152

Oficina. 87702820

E mail: elisagudserranohotmail.com